CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 25 AÑO 2019
LUCIA BORJAS
SECRETARIA
CAMARA EN LO PENAL

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín** Roberto MONTENOVO, en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y Daniel Luis Marta PINTOS,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo** de Investigación Fiscal n**º** 85612, Carpeta individual n**º** 10296, caratulada: **"G., L. R.** *s/* Dcia. Abuso sexual *r/v* hija menor", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. **Martín** Eduardo Cárcamo, la Defensora Pública Dra. Viviana Andrea **Barillari y** el imputado **J. M. G. A.; y**

----------CONSIDERANDO:----------

Que los días treinta **y** uno de julio **y** cinco del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art, 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. M. G. A., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso **y** como lo ordena el art 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el arto 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. M. G. A. contra la resolución n° 1708/19, que se deniega la Suspensión de Juicio a Prueba?, **y** en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art.

385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por las Defensoras Públicas, Viviana Barillari y María de los Angeles Garro, contra la Resolución n° 1708/2019, de fecha 3 de mayo de 2019, por la cual la Juez Penal R. Tassello denegó la aplicación del beneficio de suspensión de juicio a prueba a favor de J. M. G. A..-

1.- Las recurrentes tacharon de infundada la resolución de la Juez Penal por no haber analizado criteriosamente la normativa nacional aplicable al caso y haberse remitido al dictamen fiscal, al que catalogaron de irrazonable.-

Señalaron que la Magistrada se basó en la circunstancia de que no existía en el caso consentimiento fiscal y no explicó porque entendió razonable 1o expresado por el Ministerio Público, no revelando porque no podría dejarse en suspenso la condena aplicable y limitándose a reproducir 1o dicho por el Fiscal, sin efectuar ningún análisis.-

Calificaron el dictamen Fiscal como arbitrario e infundado por no realizar ningún tipo de argumentación y entendieron que los fundamentos desarrollados para oponerse al otorgamiento del beneficio no constituyen un obstáculo serio, razonado y suficiente como para vincular al juez, toda vez que no importan una valoración procesal global del imputado y de las características del delito que se le atribuye en concreto.

Destacaron que con la aplicación del instituto se logra la reparación de los daños que el delito pudo haber ocasionado a la víctima, se imponen y generan en el imputado ciertas pautas de conducta que se consideran socialmente valiosas, sosteniendo con ello la integración y el fortalecí miento social de las conductas de personas sometidas a proceso y sostuvieron que en este caso debe valorarse la falta de antecedentes penales computares y la edad del imputado (81

años).-

Citaron en apoyo doctrina y jurisprudencia, hicieron expresa reserva del caso federal y finalmente peticionaron que se anule la resolución impugnada y se conceda el beneficio de suspensión de juicio a prueba a favor de su asistido.

2.- A su tumo los representamos del Ministerio Público Fiscal contestaron el emplazamiento y solicitaron la confirmación de la resolución en todas sus partes.-

Señalaron que la negativa fue fundada adecuadamente, evaluando el hecho endilgado a G. A. y las circunstancias del caso en concreto, resaltando que debían ponderarse a partir del bien jurídico menoscabado la gravedad de los hechos denunciados, el doble agravamiento que existía por el vínculo y por la convivencia preexistente, la edad de la niña y la diferencia de edad entre el imputado y la víctima al momento de los hechos.

Agregaron que la oposición también fu fundada en razones de política criminal, refiriendo al Instructivo General nº6/12 y en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino: la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño.-

Asimismo consideraron que en el caso en concreto la representante legal de la víctima manifestó expresamente el interés de la menor de obtener una sentencia condenatoria, lo que impone realizar el debate respetando de esa forma el acceso a la justicia y la debida tutela judicial de la niña.-

Recalcaron que su dictamen fue acabadamente fundado y que la Magistrada al resolver entendió que superó el control jurisdiccional de legalidad, logicidad y fundamentación, sosteniendo que tenía fundamentos suficientes a partir de las razones de política criminal invocadas, por lo que resultando vinculante la oposición, rechazó el pedido efectuado por la Defensa.-

4. - En la audiencia del art. 385 del **C.P.P.** la Defensa oralizó su recurso remitiéndose al escrito de impugnación y solicitó que se haga

lugar a la impugnación ordinaria y se ordene el reenvío a fin de que otro Juez Penal trate la suspensión de juicio a prueba.-

A su tumo, el representante del Ministerio Público Fiscal contestó a los agravios esgrimidos por la Defensa y solicitó que se ratifique en todos sus términos la Resolución de fecha 3 de mayo del corriente año.-

5. - El hecho por el cual el Ministerio Público Fiscal formuló la acusación fue descripto en los siguientes términos: "En fechas aún indeterminadas, entre el día 9 de septiembre del año. 2009 y el 8 de septiembre del año. 2011, cuando. M. A. C. contaba con entre 6 y 7 años de edad, en el domicilio que compartía sito en calle Plácido Glatigny N° X del Barrio Máximo Abásolo de esta ciudad, el imputado J. M. G. A., bisabuelo por línea paterna de la menor, en al menos dos oportunidades, en horas de la noche, aprovechando la convivencia y mientras los padres y hermanas de la niña se encontraban durmiendo., en circunstancias en que M. se encontraba mirando televisión, J. M. G. A. invitó a M. a ver televisión a su pieza, y una vez allí, acostados ambos en la cama, G. A. le dijo a la niña que jugaban a la mamá y al papá, y tocó con sus manos los pechos y la zona vaginal de M.". -

Y fue calificado como abuso sexual simple doblemente agravado por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente con una menor de edad, al menos dos hechos en concurso real.-

II.- No he de extenderme en demasía, a fin de no redundar en argumentos, ya que hemos coincidido en la deliberación en orden a la solución del caso.-

Tanto la "probation" como el Juicio Abreviado resultan, en definitiva, dos grandes excepciones al Juicio oral común, como garantía madre de las que imperan en el proceso penal y destino de la acción penal pública conforme el principio de legalidad procesal del art. 71 el CP.-

En cuanto a la primera, vale la pena distinguir entre presupuestos y conveniencia en el caso concreto del instituto. Los primeros han sido

determinados por el Legislador, y pasan por la posibilidad de una condena de ejecución condicional, el ofrecimiento de una reparación "razonable", que el imputado no ostente el carácter de funcionario público al momento del hecho, la no aplicación de la pena de inhabilitación, y el transcurso de un término de ocho años desde la finalización del período de prueba, en el supuesto de una primera concesión del instituto, para su otorgamiento en una segunda oportunidad.-

Como ya hemos reseñado, aquí el Sr. G. A. ha sido acusado del delito de Abuso sexual simple, agravado por el vínculo y la convivencia con la víctima (art. 119, último párrafo del CP), en calidad de autor, dos hechos, y cuenta actualmente con 81 años de edad. Se le adjudica un delito que en virtud del mínimo de su escala, 3 años de prisión, tornaría factible una condena de cumplimiento condicional.-

Lo que, ante la inexistencia de impedimentos legales, fundamentó la denegatoria fue la opinión negativa del Ministerio Fiscal en orden a una prognosis de pena que superaría los tres años, e impediría su condicionalidad, algo que de esa forma planteado, se aproxima a una inconveniencia de la solución para el caso concreto. También, se adujo el contenido de la Instruction General nro. 6/13 del Procurador General, atinente a la postura del Ministerio Fiscal en tomo a la concesión del beneficio en los casos de Abuso sexual.-

Recurrentemente (Sentencias nro. 9/15, 8/16, 27/16, 8/17 entre otras), hemos expresado que resulta posible para el Acusador Público objetar la concesión de la "probation" por razones de política criminal. No obstante, las mismas deben ostentar envergadura, respetar los principios legales vigentes, y no revestir el carácter de mera oposición, pues en tal caso se convierte en una opinión pasible de ser dejada de lado, por tanto no vinculante.-

Aquí, claramente, existe la chance que una eventual condena sea dejada en suspenso, pues más allá de la materia, ASI, y los hechos endilgados dos, el acusado cuenta con 81 años de edad, por lo cual, si las penas poseen como finalidad una mixtura entre retribución y prevención especial, la primera quedaría

satisfecha con la condena, y la segunda impone una chance de resocialización que podría verse truncada en atención a que el imputado transita por la última etapa de su vida, por lo cual un cumplimiento efectivo de sanción podría generar que culmine sus días en prisión, lo cual determinado a priori no sería factible.-

Juegan también en el análisis los principios de humanidad y proporcionalidad, útiles como fundamento para pronosticar que la alternativa aludida, condicionalidad de una eventual condena, existiría en el menú de un Tribunal de Juicio, y por ende de probation.-

Incluso el art. 10 del CP., marca una línea de interpretación fijada por el Legislador en cuanto a cómo conjugar las penas temporales impuestas a las personas de edad avanzada.-

III.- De allí que la objeción del Ministerio Fiscal debe ser enfocada como oposición en el caso concreto, y no por ausencia de requisitos legales de observancia obligatoria.-

Si la averiguación de la verdad real en el supuesto que nos ocupa imponía que el segmento fáctico atribuido a G. A. fuese ventilado en Juico Oral, teniendo en cuenta que existe otro acusado de haber ultrajado a la misma víctima, que sí irá a Debate, hubiese sido un argumento potente para desaconsejar la concesión en el caso de la "probation" al peticionante.-

Aunque no fue así expuesto, y todo el complejo normativo y jurisprudencial que ha originado la Instrucción General referida, que se basa en el derecho de las víctimas a que se ventile el suceso que las ha damnificado, y que ello no quede trunco por la operatividad de soluciones alternativas al Juicio oral común, hallaría respuesta en el dato que el otro imputado sí irá a Debate, en el cual es posible prever que se pondrá de manifiesto buena parte de la historia de vida de la damnificada.-

Por último, la Instrucción del Procurador mencionada contiene un principio general y admite excepciones, precisamente basadas en

las exigencias del caso concreto, que bien pudieron haber sido contempladas para supuestos como el que nos ocupa. -

IV.- Por todo ello, corresponde revocar la resolución en crisis, conceder la suspensión de juicio a prueba al peticionante, y remitir la carpeta a la Ofijud local para que se determine, pues fue ofrecida y en términos razonables, la reparación, y las reglas de conducta del art. 27 bis de CP. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- Con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, he de omitir el detalle de los antecedentes del caso, remitiéndome en honor a la brevedad a la completa reseña que luce al comienzo de este acto.-

Denuncia la impugnante que la Juez de grado rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba ante la oposición del Ministerio Público Fiscal, considerando que el dictamen emitido cumple con los estándares de legalidad, logicidad y fundamentación, apoyado en razones de política criminal, entre ellas la Instrucción N° 6 del Procurador General y la Convención de Belem do Pará; en función de ello afirma que tanto el dictamen fiscal como la resolución impugnada resultan infundados.-

1.- El caso traído a conocimiento de este Tribunal presenta la particularidad que una de las personas imputadas tiene a la fecha 81 años de edad y resulta ser bisabuelo de la víctima, la otra es el padre quien será sometido a juicio, y que los hechos atribuidos datan entre diez y ocho años y fueron develados por la menor en el año 2017.-

E1 órgano acusador calificó provisoriamente la conducta como constitutiva del delito de abuso sexual simple, doblemente agravado por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente, dos hechos en concurso real (arts. 119, 1° y 5° párrafo, inc. b) y f) y 55 del C.P.), pronosticando una pena de entre 3 y 5 años de prisión.-

La oposición del Ministerio Público Fiscal no transitó

esencialmente por la expectativa de pena, sino que se basó en razones de política criminal enrolando el caso en un supuesto de violencia de género siguiendo la Instrucción N° 6 del Procurador General y los postulados de la Convención Interaméricana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer; sobre el particular este Tribunal en infinidad de precedentes tiene dicho que el juicio de oportunidad "político criminal" que efectúan los fiscales, en tanto condición para otorgar consentimiento o no al pedido de suspensión de juicio a prueba, necesariamente debe atender siempre a las circunstancias particulares o especiales del caso concreto y no consistir en enunciados genéricos aplicables a cualquier caso (Sentencias N° 32/2013; 31/2014; 9/2015 entre otras).-

Adelantando opinión, encuentro una primer objeción a lo resuelto por la Juez de grado, pues el dictamen alude genéricamente a tales razones incurriendo en constantes que se traducen en una fundamentación aparente sin lograr despejar el otro interrogante central de la cuestión que hace a la posibilidad, ante el eventual supuesto de condena, que la pena pueda ser impuesta de modo condicional cuando la misma no ha sido descartada, y así lo ha señalado el Titular de la Acción en la audiencia de impugnación, en referencia a la escala penal aplicable y la estimación efectuada al momento de formular acusación-

Con respecto a la Instrucción N° 6 del Procurador General ya hemos dicho que no es tajante y que los Fiscales deben adaptarla al caso concreto, argumentando fundadamente la disconformidad como paso previo a la operatividad de tal criterio, dado que de no ser así importaría una afectación al principio de legalidad y que el control que corresponde al juez o tribunal no es meramente formal debiendo analizar la inconveniencia del otorgamiento del beneficio en el caso concreto, refiriéndose tanto a las razones de política criminal, como a la estimación apriorística respecto a la imposibilidad de una condena de ejecución condicional como requisito de la Suspensión de Juicio a Prueba. -

2.- Resulta de aplicación al caso el cuarto apartado del art. 76 bis del C.P.; el mínimo de la pena es de tres años de prisión y el dictamen fiscal solo

hace referencia a la cantidad de hechos adjudicados en la acusación y a la operatividad de dos agravantes pronosticando un monto de pena entre dicho mínimo y cinco años, señalando la factibilidad de superar el mínimo legal, aunque reitero que el motivo central de oposición radica en razones de política criminal.-

Desde ya el pronóstico luce algo difuso y una de las particularidades que destaqué del caso es la edad del imputado que indiscutidamente lleva a considerar viable la perspectiva de la aplicación en suspenso de la pena ante el eventual supuesto de condena, resultando dificultoso poder afirmar categóricamente que tal chance no exista sobre todo por razones de humanidad; es más incluso de considerarse de aplicación una pena superior a los tres años no se podría soslayar la alternativa cierta y concreta del art. 10 del Código Penal, no solo por la edad sino también por los problemas de salud invocados con todos los inconvenientes que puede acarrear una ejecución en esas condiciones.-

Por otra parte tampoco puede escapar que el caso, tal cual ha sido presentado por el órgano acusador, involucra a otra persona, el padre de la menor, para quien se dispuso la elevación a juicio de la causa y en el que será seguramente ventilado el hecho que se le atribuye el cual presenta muchos puntos en común por su conexidad en la víctima, como el ámbito en que ocurrieron, los vínculos, la edad de la niña al momento de los hechos, aspectos que seguramente surgirán o se pondrán en conocimiento producto del juicio, con lo cual estaría satisfecha la obligación asumida por el Estado Argentino. -

3.- Por dichas razones consideramos que corresponde revocar la resolución y conceder la suspensión del juicio a prueba, debiendo discutirse en una nueva audiencia las reglas de conducta a imponer y la propuesta de reparación que fue modificada en su formulación original.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I. - Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser

materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II. -1) En orden a la posibilidad de aplicar una condena en suspenso en el caso concreto, la denominada prognosis, el dictamen negativo de la acusadora pública hace hincapié en la reiteración delictiva ("al menos dos hechos"), sin que se haya explayado demasiado sobre la implicancia que ello tendría en la individualización judicial de la pena —lo mismo cabe predicar acerca de la acusación fiscal, edificada en los mismos términos, incluyendo la denominada "pretensión punitiva provisoria", que no obsta a todo cuanto ha de exponerse fundadamente, a continuación.-

De manera entonces que, aún en el caso que se comparta el temperamento expuesto por la parte acusadora, y aquel concurso material de delitos (art. 55 del CP) se verificara en el supuesto que nos convoca, ello no empece a aplicar el mínimo de la escala penal, y por ende habilitar la operatividad del art. 26 CP (según los precedentes de esta Cámara, v.g. la sentencia n° 30/14). Oportunamente, hemos sostenido que en un caso de concurso real como el presente (art. 55 CP), si bien es cierto que, por lo general, resultará bastante remota la posibilidad de la aplicación del mínimo de la escala, por desaconsejarlo los criterios de graduación de los arts. 40 y 41 CP -ya que la pluralidad de delitos importará en "relación a la extensión del daño causado y del peligro corrido"-; sin embargo, esta no es la única pauta individualizadora, y de todos modos . resulta **posible** aun aplicar el mínimo de la escala, como en cualquier otro caso de pena elástica o flexible, si **los criterios de graduación así lo aconsejan"** (cfr. Caramuti, *"Concurso de delitos...",* edit, hammurabi, Bs. As., 2010, p. 379, el destacado ha sido agregado al original, quien además cita la opinión concordante de Soler, para el que " ... la imposición de ese mínimo es posible como represión suficiente para dos delitos").-

En particular, en nuestro caso, un posible "criterio de graduación" que aconsejaría proceder en tal sentido, sería -en una eventual fijación de pena al momento de la cesura-: la edad avanzada del encartado, y la data de los

hechos por los cuales se lo juzgue, es decir la óptica del plazo razonable de juzgamiento (sentencia n° 30/14, citada); tal como lo puso de resalto el Defensor, en oportunidad de alegar en pro de la concesión del beneficio.-

2) Otro aspecto que se ha invocado como soporte de la denegatoria, es el vinculado con la política criminal, y la necesidad de la realización de la audiencia de debate. Sobre el particular, hemos tenido en cuenta en la etapa de la deliberación que, según se desprende de lo actuado en la audiencia preliminar, hay un coimputado respecto al cual se ha dispuesto la apertura del juicio oral.-

La doctrina nacional en la actualidad, a muchos años ya de vigencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba, reconoce que:

"...la cuestión de la necesariedad o carácter vinculante del consentimiento fiscal en *probation* sigue siendo una de las temáticas más sensibles, más debatidas y diríamos menos resueltas acerca del instituto. Tampoco la Corte ha dirimido el problema...", y agrega, en consecuencia, que: "No es adecuado,... que la decisión relativa al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba resida exclusivamente en la voluntad fiscal, aun cuando ella provenga de una negativa fundada. Porque si así fuera, el fiscal se convertiría en el decisor exclusivo del proceso, extremo que no se concibe sin aniquilar la función jurisdiccional, y en verdad, desnaturalizar el orden normativo vigente" (cfr. Eleonora Devoto-Ivana Carafa: Suspensión del juicio aprueba, Análisis jurisprudencial, en la obra colectiva *Jurisprudencia de Casación Penal. Justicia national*, t. **1,** ps. 21 y ss., edit, hammurabi, Bs. As., agosto de 2016»; estudio en el que también se resalta que, en el marco de la referida política institucional del Ministerio Fiscal, debe tomarse en cuenta asimismo, si existen razones que justificaran la **"conveniencia** para la celebración de un debate oral", y ello como parte de una "aplicación abarcadora del instituto", en casos de supuestos de leve o mediana entidad).-

En nuestro caso, la cuestión estaría zanjada desde el momento que, sí o sí, habrá de celebrarse un juicio con la posibilidad concreta de sancionar los hechos -aunque en otro de sus segmentos, que los atribuidos al acusado G.-. No

comparto el criterio del Ministerio Público Fiscal, en el sentido contrario, es decir que por haberse ordenad la apertura del juicio para otro acusado, debería seguirse idéntico temperamento con G., de modo inexorable.-

3) Por último, se ha alegado también -en el dictamen fiscal adverso a la suspensión del juicio a prueba-, la vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la ley n° 26061, que prescriben en relación con el estándar del "interés superior del niño", que debe ser oído/a (el niño/a) en todo trámite que le concierna -la Funcionaría de Fiscalía hubo de sostener que la madre de la niña víctima, le había hecho saber el deseo e interés de esta, por obtener una condena luego de un juicio-. Al respecto, entiendo pertinente aplicar similares criterios de interpretación que los relativos a la tutela judicial efectiva; en el sentido que la participación de la víctima en el proceso penal, no debe interpretarse como la titularidad de un derecho de acción, que solo debe conducir necesariamente, a la celebración de una audiencia de debate -y, menos todavía, a una sentencia condenatoria-, sin posibilidad alguna de soluciones altemativas.-

En el caso concreto entiendo que, desde el momento en que la Funcionaría de referencia expuso en la audiencia preliminar, que la madre de la víctima le había transmitido el citado "deseo" de la joven, ello es suficiente para tener por cumplidos los requisitos que dimanan de la Observación General n° *12* del Comité de los Derechos del Niño, en su arts. 62 a 64 (que exigen que se permita la "expresión" libre, de "deseos" y "opiniones", tanto del "niño víctima" como del "niño testigo"), a los que me remito *brevitatis causae*-

El art. 62 citado remite a la resolución n° 2005/20, del Consejo Económico y Social, en particular artículos 8, 19, 20 y 21, *Directrices sobre ¡ajusticia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*-, en la misma, en el apartado III.-, 8... d).... Se lee: "Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, **opiniones** y **pareceres** sobre cualquier asunto, y aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas

en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad...'*. 21. "Los profesionales deberán hacer todo lo posible para que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar sus **opiniones y preocupaciones** en cuanto a su participación en el proceso de justicia, en particular... b) Velando por que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y **preocupaciones** en cuanto a su participación en el proceso de justicia, sus preocupaciones acerca de su seguridad en relación con el acusado, la manera en que prefieren prestar testimonio y sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso... " (el destacado me pertenece en todos los casos).-

A mayor abundamiento, tengo en cuenta que en el presente caso, este Tribunal de Alzada hubo de citar a la audiencia del art. 385 del CPP, al Ministerio Pupilar (cfr. fs. 58 de la Carpeta judicial que he tenido a la vista al momento de votar, mensaje nº 93426, de fecha 31 de mayo del corriente año, Mac Garva, María Andrea, Asesor de menores -Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, del Ministerio Público de la Defensa-).-

III. - Me aparto del precedente 27/16, voto disidente, en el que se concluyera que estaba bien fundada la oposición fiscal, por la gravedad de los hechos y su número a lo largo del tiempo, entre otras consideraciones particulares de aquel caso; que, en cambio, no se verifican en el presente.-

IV. - Sumo mi voto por la afirmativa, en el sentido que se deberá revocar la resolución, conceder la suspensión del juicio a prueba y reenviar, para que la misma Jueza Penal, fije las reglas de conducta, como asimismo se vuelva a evaluar la razonabilidad de la reparación ofrecida (y luego reformulada por la Defensa Pública).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento:

hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. M. G. A., y revocar la resolución n° 1708/19, de fecha 3 de mayo del corriente año; conceder la suspensión de Juicio a Prueba y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta Circunscripción, para que se determine la reparación y las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado. -

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer lugar y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado de la deliberación y votación de la cuestión precedente, por unanimidad, adhiero a la propuesta de pronunciamientos efectuada por el colega que lidera el Acuerdo, en todos sus términos. -

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **J. M. G. A., y** REVOCAR la resolución n° 1708/19, de fecha 3 de mayo del corriente año (arts. 372 inc. 4to., 374, del CPP y 18 CN). ----------

2°) CONCEDER la suspensión de Juicio a Prueba y **REENVIAR** la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta Circunscripción, para que la misma Jueza Penal determine la reparación y las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado.----------

3°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Guillermo A. Müller
Juez
Cámara en lo Penal

MARTÍN R. MONTENOVO
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARÍA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL